

# **Crímenes de violencia sexual perpetrados durante el terrorismo de Estado en Argentina: la causa "ESMA" como paradigma de los obstáculos en su investigación y juzgamiento**

Por Daiana Fusca<sup>1</sup>

## **RESUMEN**

La investigación y el juzgamiento de crímenes de violencia sexual perpetrada durante el terrorismo de estado en Argentina recién adquirió relevancia en los últimos años del proceso de justicia actual<sup>2</sup> que ya lleva más de diez años en curso. En la construcción de los testimonios de los años '80 la misma fue invisibilizada, no se trabajó con perspectiva de género y no se relevaron de manera diferenciada los crímenes de violencia sexual que eran expuestos en los testimonios, siendo tratados como parte integrante de las torturas a las que fueron sometidos/as hombres y mujeres.

Si bien técnicamente la posibilidad de juzgamiento de estos delitos siguió vigente durante el período de impunidad<sup>3</sup>, ello no implicó su visibilidad. Recién a partir de los llamados *Juicios por la Verdad* y en la nueva etapa del proceso de justicia, desde la reapertura de las investigaciones, las declaraciones de los sobrevivientes comenzaron a dar cuenta de sus propios casos y empezaron a exponerse con mayor frecuencia las violaciones y abusos sexuales a los que fueron sometidos.

En los últimos años se ha avanzado en la investigación y el juzgamiento de estos delitos, incidiendo en variados obstáculos, muchos de los cuáles son comunes a la investigación de delitos contra la libertad e integridad sexual cometidos en la actualidad y otros responden a las características particulares en que se perpetraron los hechos durante la represión en el marco de la más absoluta clandestinidad.

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA); acreditada en la nómina especial de expertos en violencia sexual y basada en género de ONU Mujeres y Justice Rapid Respose -JRR- (Sexual and Gender-based Violence Justice Experts Roster, UN Women -JRR); Diploma de Postítulo en «Derechos Humanos y Mujeres: teoría y práctica»; Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Coordinó el *Equipo Memoria, Verdad y Justicia* del Área de Litigio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Actualmente Abogada en la Procuraduría de Crímenes Contra la Humanidad (PCCH) de la Procuración General de la Nación. Actuó como abogada representante de la querrela del CELS y de víctimas de violencia sexual en el *causa ESMA* en la etapa de investigación y en los juicios orales de las causas conocidas como "ESMA II" y "ESMA Unificada" (hasta abril de 2014). Como abogada de la PCCH trabaja en el monitoreo de las investigaciones de violencia sexual en todo el país.

<sup>2</sup> Entendiendo por tal el proceso de justicia desde la reapertura de las investigaciones a fines de los años '90 y principios de la década siguiente. Constituyen hitos de este nuevo proceso de justicia la declaración de inconstitucionalidad las leyes de *Obediencia Debida* y *Punto Final* en el caso "Simón" o "Poblete" por un juzgado de instrucción en el año 2001; la declaración de nulidad de las leyes de impunidad por el Congreso en 2003; la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2005 en el mismo caso.

<sup>3</sup> 1986-1987 se dictan las *Leyes de punto final y obediencia debida*.

En la presentación, daremos cuenta de manera sucinta de los principales obstáculos en la judicialización de estos crímenes en el proceso de justicia y el estado de situación actual en la materia en Argentina. Luego, expondremos los obstáculos en la investigación de los crímenes de violencia sexual perpetrados en el ámbito del centro clandestino que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), uno de los centros clandestinos más grandes del país y que presentó particularidades específicas en lo que hace a los crímenes de violencia sexual y de género.

# **Crímenes de violencia sexual perpetrados durante el terrorismo de Estado en Argentina: la causa "ESMA" como paradigma de los obstáculos en su investigación y juzgamiento**

## **I Introducción**

La investigación y el juzgamiento de crímenes de violencia sexual perpetrados durante el terrorismo de estado en Argentina adquirió relevancia en los últimos años del proceso de justicia actual<sup>4</sup> que ya lleva más de diez años en curso. En la construcción de los testimonios de los años '80 la misma fue invisibilizada, no se trabajó con perspectiva de género y no se relevaron de manera diferenciada los crímenes de violencia sexual que eran expuestos en los testimonios, siendo tratados como parte integrante de las torturas a las que fueron sometidos/as hombres y mujeres.

Si bien técnicamente la posibilidad de juzgamiento de estos delitos siguió vigente durante el período de impunidad<sup>5</sup>, ello no implicó su visibilidad. Recién en los últimos años se ha avanzado en su investigación y juzgamiento.<sup>6</sup>

En la presentación, daremos cuenta de manera sucinta de los principales obstáculos en la judicialización de estos crímenes en el proceso de justicia en Argentina. Luego, haremos un reseña de los principales obstáculos en la investigación de los crímenes de violencia sexual perpetrados en el ámbito del centro clandestino que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), uno de los centros clandestinos más grandes del país y que presentó particularidades específicas en lo que hace a los crímenes de violencia sexual y de género. Por último, expondremos el estado de situación en la materia en el país.

## **II. Obstáculos en la investigación de los crímenes de violencia sexual.**

En los últimos años se ha avanzado en la investigación y el juzgamiento de estos delitos, incidiendo en variados obstáculos, muchos de los cuáles son comunes a la investigación de delitos contra la libertad sexual cometidos en la actualidad y otros responden a las

---

<sup>4</sup> Entendiendo por tal el proceso de justicia desde la reapertura de las investigaciones a fines de los años '90 y principios de la década siguiente.

<sup>5</sup> 1986-1987 se dictan las *Leyes de punto final y obediencia debida* que determinan un período de impunidad hasta la reapertura de las investigaciones penales a fines de los '90 y principios del 2000.

<sup>6</sup> FUSCA, Daiana; *Juzgamiento de violencia sexual y de género perpetrada durante el terrorismo de Estado en Argentina: las investigaciones en el marco del Plan Cóndor*; *Revista Género, Sexualidades y Derechos Humanos*; Programa Mujeres, Género y Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Septiembre de 2014. pp. 33 y ss.

Disponible en la web: <http://www.cdh.uchile.cl/media/archivos/pdf/20140925102723.pdf>

características particulares en que se perpetraron los hechos durante la represión en el marco de la más absoluta clandestinidad. Entre los principales obstáculos encontramos:<sup>7</sup>

### 1. Invisibilización y falta de un abordaje con perspectiva de género<sup>8</sup>:

Históricamente en todo el mundo los crímenes de violencia sexual han sido silenciados. Ello no es casualidad sino que responde al orden jerárquico patriarcal y a la violencia de género que produce y reproduce.<sup>9</sup> En los centros clandestinos de detención y tortura, esta violencia se tradujo en la estigmatización de las víctimas, subvirtiendo el lugar de víctima y haciéndola responsable. Así, el foco era puesto en lo que la víctima hizo (seducción) o dejó de hacer (no se negó o resistió lo suficiente), acusándola de traición e invisibilizando las estructuras de dominación.<sup>10</sup> La estigmatización determinó el sentimiento de culpa y vergüenza que acompaña a las mujeres víctimas y que en muchos casos generó que no denunciaran los crímenes de violencia sexual.

En los años `80 en el trabajo y el informe final de la Comisión de la Verdad, la CONADEP<sup>11</sup>, y en la sentencia de la conocida como causa 13 o Juicio a las Juntas Militares, no se incluyó un abordaje con perspectiva de género. Así, no se relevaron de manera diferenciada los casos de violaciones, abusos sexuales y otros delitos de violencia sexual que eran expuestos en los testimonios, siendo tratados como parte integrante de las torturas a las que fueron sometidos/as hombres y mujeres. La situación no cambió con la

---

<sup>7</sup> Puede verse el documento de investigación:

BALARDINI, Lorena; OBERLIN, Ana; y SOBREDO, Laura. *Violencia de Género y abusos sexuales en los centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina.*; en [“Hacer Justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina”](#); Buenos Aires, Siglo Veintiuno Ediciones, 2011.

Y el elaborado por la Procuraduría de crímenes de lesa humanidad de la Procuración General de la Nación de Argentina titulado “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”, en el cual se identifican los aspectos problemáticos de la práctica judicial al momento de tratar estos delitos y ofrece distintas pautas de actuación para evitar o morigerar sus efectos perniciosos. La Procuradora General de la Nación, Dra. Alejandra Gils Carbó, instruyó a los fiscales para que apliquen las pautas del documento por Resolución PGN N° 557/12. Disponible en la web: <http://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2012/PGN-0557-2012-002.pdf>

<sup>8</sup> Véase la [Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad](#) aprobada por unanimidad por los Procuradores y Fiscales Generales de la región, en el ámbito de la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados (REMPM) propuesta por la PCCH en su rol de Coordinadora del sub-grupo de trabajo de delitos de lesa humanidad. <http://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/06/Gu%C3%ADa-Violencia-sexual.pdf>

<sup>9</sup> VISEUR SELLERS, Patricia; "Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación"; disponible en la web: <http://www.fmyv.es/ci/es/DH/19.pdf>

Quien efectúa un análisis histórico del reconocimiento de la violencia sexual en el derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y derecho internacional de derechos humanos.

WALLSTRÖM, Margot; “Women, Peace and Security: Where are we now on 1325?” Special Representative of the Secretary-General on Sexual Violence in Conflict; Commission on the Status of Women, 10th March 2010.

<sup>10</sup> BALARDINI, Lorena; OBERLIN, Ana; y SOBREDO, Laura.; *Ibíd.*; p. 178.

<sup>11</sup> Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas.

reapertura de las investigaciones, las pocas denuncias de violencia sexual no fueron relevadas de manera diferenciada.

De esta forma, la estigmatización de las víctimas y la subsunción de los hechos de violencia sexual en otras figuras delictivas, trajo como consecuencia, su invisibilización, al tiempo que determinó la sub-representación de estos delitos.

Ahora bien, muchos factores determinaron el cambio y la posibilidad de dar cuenta de la violencia sexual y de género perpetrada durante el terrorismo de estado. En efecto, el desarrollo del movimiento feminista, de los derechos de las mujeres, producciones académicas sobre problemáticas de género, el desarrollo de los crímenes de género en el derecho internacional y la jurisprudencia internacional en la materia, las modificaciones en la legislación penal; entre otros factores, influyeron para que las víctimas pudieran derribar los condicionamientos y denunciaran estos hechos y los/as operadores/as judiciales relevaran estos crímenes de manera diferenciada.

La inclusión de un abordaje con perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de estos crímenes implica analizar el impacto diferencial de las prácticas sobre hombres y mujeres y las relaciones jerárquicas entre ellos. Así, el género como construcción histórica permite dar cuenta de que las relaciones de poder entre hombres y mujeres son asimétricas y cómo en función de esa distribución el impacto de la violencia tendrá específicas características y consecuencias para unos y otras. De esta forma, este análisis permite visibilizar que la violencia sexual perpetrada contra mujeres y también contra hombres, operó de manera diferenciada: respecto de las víctimas mujeres reafirmando relaciones de dominio y subordinación, y respecto de víctimas hombres, destituyendo su masculinidad a partir de “feminizarlos” como consecuencia de aplicarles una violencia asociada a las mujeres.<sup>12</sup>

## 2. Dificultades para identificar y visibilizar estos crímenes:

En primer término, un tema que generó controversias fue si la violencia sexual debía encuadrarse en los **tipos penales que preveían los delitos sexuales específicos**. El delito de imposición de tormentos ha sido utilizado, y en algunos casos continúa siéndolo, para juzgar hechos de violencia sexual que podrían encuadrar en los tipos de abuso o violación sexual, invisibilizando de esta forma los crímenes específicos de violencia sexual. Queremos destacar en este punto que no hay razones válidas para que los tipos penales específicos de abuso y violación sexual, que tienen entidad propia en la legislación nacional y en el Derecho Penal Internacional, sean desplazados por la aplicación del tipo de imposición de tormentos (se descarta el concurso aparente). En todo caso una violación o

---

<sup>12</sup> Sobre el análisis de los crímenes de violencia sexual con perspectiva de género ver:

BALARDINI, Lorena; OBERLIN, Ana; y SOBREDO, Laura; *op. cit.*, pp. 176 y ss.

SONDERÉGUER, María, compiladora; *Género y poder: violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados*; Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2012.

FUSCA, Daiana; *op. cit.*; pp. 33 y ss.

abuso sexual puede constituir también tortura y deben visibilizarse ambos tipos penales (concurso ideal).<sup>13</sup>

Además, desconocer la especificidad de los delitos sexuales constituye otra forma de invisibilizar estos crímenes. Diferenciar estos delitos no sólo es acertado dogmáticamente sino que resulta importante para las víctimas que han decidido exponer estos hechos, que los responsables sean juzgados particularmente por las violaciones y abusos sexuales perpetrados.

Por otro lado, puede haber hechos de *violencia sexual* que no configuren abusos o violaciones sexuales pero que puedan configurar tormentos, en esos casos sí corresponde utilizar el tipo penal de referencia visibilizando la situación de violencia sexual al momento de efectuar presentaciones orales o escritas. Ej. Exposición a la desnudez, obligación de ver actos sexuales de otros/as, violación de la mujer/hombre en presencia de la pareja, etc.

También fue puesto en discusión que estos crímenes pudieran configurar **delitos de lesa humanidad**, lo cual implica desconocer el desarrollo en la materia del Derecho Penal Internacional. Así pues, después de la Segunda Guerra Mundial la prohibición de la violación sexual fue ganando reconocimiento como crimen en el Derecho Penal Internacional (DPI), inclusive como crimen contra la humanidad. Este reconocimiento se vio reforzado por las menciones que efectuaron al respecto las Cortes y Tribunales internacionales.<sup>14</sup> Así, los Tribunales Penales Internacionales de la ex Yugoslavia (TPIY) y de Ruanda (TPIR) incluyeron en sus estatutos a la violencia y violación sexual como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra. La definición de violencia sexual, surgió por primera vez en la sentencia *Prosecutor v. Akayesu*<sup>15</sup> del TPIR. En el mismo sentido, los Paneles Especiales para Crímenes Graves, la Corte Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales de los tribunales de Camboya y el Estatuto de Roma<sup>16</sup>, que creó la Corte Penal Internacional (CPI); han incluido a los crímenes de violencia y violación sexual como crímenes de lesa humanidad.<sup>17</sup>

La jurisprudencia de los tribunales internacionales es relevante porque la definición de los delitos que se encuentran en sus respectivos estatutos, incluidos los crímenes de lesa humanidad, refleja una comprensión de esos crímenes como existían en el derecho

---

<sup>13</sup> La problemática relativa a los concursos entre los tipos penales de violación o abuso sexual y el tipo de imposición de tormentos, fue desarrollada en el documento titulado "Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado", ya citado, en el apartado III. b)

<sup>14</sup> VISEUR SELLERS, Patricia; *Ibíd.*; pp. 13 y ss.

<sup>15</sup> Caso del TPIR, No. ICTR-96-4-T, párr. 598, sentencia del 2 de septiembre de 1998.

<sup>16</sup> En la definición de los Elementos de los Crímenes de la CPI, la violencia sexual, como crimen de lesa humanidad enumerado en el Artículo 7 (1) (g)-6 y como crimen de guerra en el Artículo 8 (2)(b)(xxii)-6 y (2)(e)(vi)-6 se define de la siguiente manera:

"El perpetrador cometió un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o hizo que esa persona o personas cometieran un acto de naturaleza sexual por la fuerza, o bajo amenaza de utilizar la fuerza o por coacción, como la causada por el temor a la violencia, la coacción, el arresto, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra dicha persona o personas o contra terceros, o aprovechando el entorno coercitivo o la incapacidad de dicha persona o personas para expresar su genuino consentimiento".

<sup>17</sup> VISEUR SELLERS, Patricia; *Op. Cit.*; pp. 11 y ss.

internacional consuetudinario. Posteriormente, en el Estatuto para la CPI se recogen estas definiciones y estándares.

Por lo tanto, en lo que aquí interesa, los crímenes de violencia sexual se encuentran criminalizados como crímenes de lesa humanidad desde mediados del S. XX. Conforme el *Derecho Penal Internacional*, los crímenes de violación y violencia sexual deben ser considerados crímenes de lesa humanidad cuando son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. La consideración de si los actos de violencia sexual pueden integrar la categoría de los crímenes contra la humanidad no depende de que esos actos hayan sido concretamente ordenados, ni tampoco es relevante determinar si se cometieron de manera generalizada o sistemática dentro de un centro clandestino, una zona de represión o bien en todo el país. Se encuentra acreditado que durante el terrorismo de Estado el ataque fue general y el plan sistemático, no se requiere que cada clase de conducta lo sea, sino que **la conducta se realice en el contexto de un ataque con esas características.**

Otro elemento que actúa como un obstáculo en la judicialización de estos delitos, común a los acontecidos en la actualidad, es la **falta de sensibilización de los operadores judiciales** respecto a estos temas. Si la experiencia demuestra que resulta complejo para cualquier persona relatar los abusos y violaciones sexuales a los que fue sometida, sin dudas aumenta esa dificultad el hecho de que los funcionarios se muestran muchas veces **renuentes a escuchar** este tipo de relatos y no generen el marco adecuado para que las víctimas puedan expresarse. Al prestar declaración testimonial no se les pregunta a las/os testigos particularmente si fueron víctimas de violencia sexual y sí se les consulta respecto de otros delitos (robos, torturas, ingresos violentos a sus domicilios, etc). Esto en parte explica la gran “cifra negra”<sup>18</sup> existente en relación con los delitos contra la libertad sexual.<sup>19</sup>

Por último, erróneamente se interpone como obstáculo el hecho de que en muchos casos sólo se cuenta con el testimonio de la víctima para acreditar la materialidad y la autoría de los crímenes (**testigo único**). Este punto también es común a lo que sucede en las investigaciones de delitos contra la libertad sexual ocurridos en la actualidad y tiene que ver con una característica esencial y bastante obvia de los mismos: la privacidad o clandestinidad de las conductas, generalmente cometidas fuera de la vista de otras personas que no sean víctimas y victimarios. Por ello, el testimonio de la víctima se convierte en prueba clave. Por lo cual, los jueces deberán valorar el testimonio de acuerdo a las pautas establecidas por la sana crítica, y además de la valoración de los indicios que puedan corroborar el testimonio, deben evaluarse criterios que tengan en cuenta la coherencia

---

<sup>18</sup> Se llama así al conjunto de hechos no anoticiados a las agencias penales y que se desconoce, por lo tanto, certeramente en qué cantidad se producen. La dependencia de la instancia privada de la víctima, el maltrato que recibe de la justicia penal y, además y principalmente, la sistemática impunidad que se garantiza a los agresores, en estos casos, reducen a proporciones insignificantes la tasa de denuncias y, por ende, aumentan desmedidamente la ‘cifra negra’”. Bovino, Alberto “Delitos Sexuales y Justicia Penal”, en *Las Trampas del Poder Punitivo*, Haydé Birgin (comp), Editoria Biblos, Buenos Aires, 2000, pág 215.

<sup>19</sup> BALARDINI, Lorena; OBERLIN, Ana; y SOBREDO, Laura; *op. cit.*, pp. 176 y ss.

interna del testimonio. En cualquier caso, el estudio del contenido del testimonio debe estar despojado de una mirada estereotipada.<sup>20</sup>

### 3. Requisito de instancia privada.

Algunos delitos de violencia sexual en Argentina son considerados “delitos dependientes de instancia privada”<sup>21</sup>, lo cual implica que se requiere que la víctima manifieste su voluntad de instar la acción penal pública (Confr. arts. 71 y 72 del C.P. vigente al momento de los hechos).<sup>22</sup>

Este requisito se ha convertido en un gran obstáculo en el avance de las investigaciones de delitos sexuales pues, frente a la inacción judicial, paraliza las investigaciones.

Hay un aspecto importante que no puede obviarse, el Estado argentino tiene la obligación internacional de prevenir, investigar y sancionar estos delitos que configuran crímenes de lesa humanidad<sup>23</sup> y de reparar a las víctimas. Frente a esta obligación no puede oponerse la legislación nacional. En el DPI tal obstáculo no existe ni existió nunca. Al respecto, la Corte IDH en el caso *J. vs Perú* dispuso:

“350. Por otro lado, **en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación**

---

<sup>20</sup> La credibilidad de un testigo se mensura de acuerdo a un control interno del testimonio (coherencia discursiva, no contradicción) y externo (coincidencias con otras pruebas incluso las denominadas de contexto, veracidad de acuerdo a la experiencia, la lógica y la psicología). Tratándose de delitos que conllevan un alto grado de vergüenza y culpa –factores que han obstaculizado en muchos casos la denuncia– es difícil pensar que alguien pueda mentir al exponerlos, tampoco se ve el rédito o el interés en hacerlo en estos casos dónde los imputados están siendo juzgados en su mayoría incluso por delitos con penas más graves.

BALARDINI, Lorena; OBERLIN, Ana; y SOBREDO, Laura; op. cit.; pp. 200 y 201.

DI CORLETTI, Julita; *Valoración de la prueba en casos de violencia de género*; en Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal, Nuevos Estudios críticos de la jurisprudencia; Florencia Plazas y Luciano Hazan (Comps.); Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2015; p. 464.

<sup>21</sup> De un relevamiento efectuado por la PCCH en su carácter de Coordinadora del *Sub-grupo de trabajo sobre delitos de lesa humanidad* que funciona en el marco de la *Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados* (REMPM) surge que sólo en Brasil y Argentina persiste el requisito de instancia privada para la investigación de delitos sexuales. En tanto en Bolivia, Perú, Ecuador, Venezuela, Colombia y Chile tal requisito fue eliminado o nunca existió.

<sup>22</sup> Artículo 71.- Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

- 1) Las que dependieren de instancia privada;
- 2) Las acciones privadas.

Artículo 72.- Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacieren de los delitos de violación, estupro, raptó y ultrajes al pudor, **cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el art. 91.**

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, o de su tutor, guardador o representantes legales. Sim embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuera cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

En lo sustancial este artículo no se modificó a este respecto.

<sup>23</sup> Esta obligación es reforzada en los casos de violaciones de derechos humanos de las mujeres. Corte IDH; caso *González y otras “Campo algodón” vs. México*; sentencia del 16 de noviembre de 2009.

**era de acción privada, este Tribunal reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole (supra párr. 347). Adicionalmente, este Tribunal advierte que **el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, obliga de manera específica a los Estados Partes, desde su entrada en vigor respecto del particular Estado, a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.** De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. **Por tanto, es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual.**<sup>24</sup> [El destacado nos pertenece]**

Sin entrar en la discusión sobre los alcances generales, lo cierto es que en el caso de delitos de violencia sexual perpetrados durante el terrorismo de Estado que constituyen crímenes de lesa humanidad, el interés en su persecución penal, como principio, debe primar. A partir de la primera denuncia de la víctima de los hechos de violencia sexual, se origina la obligación del Estado de investigar de oficio y de garantizar que las víctimas reciban la información, asesoramiento y contención necesarios al momento de prestar declaración testifical, durante todo el proceso penal y posteriormente en caso de que se requiera.<sup>25</sup>

En cuanto al estado de la cuestión en Argentina, en la sentencia del Tribunal Oral Federal de San Juan en la causa “Martel”<sup>26</sup> se dispuso que la declaración testifical en un juzgado o tribunal equivale a la denuncia exigida para instar la acción penal. La forma en que debe instarse la acción no está sujeta a formalidades estrictas con lo cual es plausible entender que se cumple con el requisito exigido cuando una persona relata el hecho frente a un funcionario judicial en una audiencia. Este criterio en los últimos años fue aceptado en el

---

<sup>24</sup> CORTE IDH; caso *J. vs Perú*; sentencia de 27 de noviembre de 2013; Párr. 350.

<sup>25</sup> En la sentencia de la causa “Metán” se resolvió hacer lugar a la demanda civil interpuesta por una víctima de violencia sexual y esclavitud sexual, fijándose una indemnización por los rubros: *terapia y medicamentos* hasta el total restablecimiento de su salud psíquica; *daño moral*; *pérdida de chance laboral*; *daño psíquico y daño al proyecto de vida*.

<sup>26</sup> Causa N° 1077 y sus acumulados N° 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros p/ Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan (4 de julio de 2013).

marco de numerosas investigaciones.<sup>27</sup> Con lo cual, la posibilidad de sortear este obstáculo sólo requiere la asunción de que la declaración pública equivale a la denuncia.

#### 4. Dificultad en la atribución de responsabilidad penal por estos crímenes:

Estos delitos son considerados por parte de la doctrina en Argentina como de "*propia mano*", es decir el sujeto activo del delito (quien lo comete) sólo podría serlo el autor directo, el que ejecuta físicamente el hecho de *propia mano*. Así, determinan la imposibilidad de otras formas de autoría y participación (autoría mediata; co-autoría, ya sea paralela o por reparto funcional de tareas; complicidad, etc.).

Como veremos esta discusión ha sido zanjada en la jurisprudencia nacional, actualmente contamos con numerosa jurisprudencia que entiende que otras formas de autoría y participación son perfectamente admisibles. En este sentido, De Luca y López Casariego señalan que "lo que define un delito sexual no es el placer o 'rérito', ya que puede no haberlo en los casos en que se persigue un único fin o móvil de ultrajar sexualmente a la víctima".<sup>28</sup>

#### 5. Rechazo de los tribunales orales de la solicitud de la ampliación de la acusación durante el debate oral por hechos nuevos de violencia sexual.

Si bien en numerosas causas judiciales en todo el país se han hecho lugar a ampliaciones de la acusación durante el debate oral y tales decisiones han sido confirmadas por las diferentes salas que integran la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP)<sup>29</sup>, todavía hay tribunales que rechazan las solicitudes de fiscales y querellas en este sentido.

---

<sup>27</sup> En causas judiciales en las regiones de San Juan, Mendoza, Tucumán, y Chaco.

<sup>28</sup> De Luca, Javier y López Casariego, Julio, "Delitos contra la Integridad Sexual", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 78

<sup>29</sup> Conforme un relevamiento que efectué para la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, se han hecho lugar a ampliaciones de la acusación en debate oral por delitos de abuso o violación sexual en las siguientes causas: **Aliandro**, ya citada, del registro del TOCF de Santiago del Estero, la cual fue confirmada por la CFCP: "**Musa Azar**", Causa Nº FTU 830960/2011/12/CFC1 del Registro de la Sala 4 de la CFCP, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", Registro nro.: 1175/15; **Martel**, del registro del TOCF de San Juan; **Arsenales II-Jefatura II**, ya citada, del registro del TOCF de Tucumán; **Metán**, ya citada, del registro del TOCF de Salta; **Vesubio II**, ya citada, del registro del TOCF nº 4 de CABA; **Mansión Seré**, expte. Nº 2829 caratulado "Scali, Daniel Alfredo y Otros s/ infracción art. 144 bis CP", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en curso; **Armada**, caratulada "Fracassi, Eduardo René y otros por privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterada, homicidio agravado reiterado a Aguilar, Guillermo Aníbal y otros", expte. 1103 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, en curso. En algunos casos se trató de supuestos que podrían haberse resuelto adecuadamente como cambios de calificación jurídica pues los hechos de violencia sexual estaban descriptos en la imputación en instrucción pero mal encuadrados típicamente. Ej. Causas *Martel* y *Armada*.

Se han hecho lugar a ampliaciones de la acusación por otros delitos entre otras: Causa "**Mendoza**, Jorge Alberto s/recurso de casación", registro nº 389.05.3 de la Sala III de la CFCP. Causa 1668 caratulada "MIARA, Samuel y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1º 6 y último párrafo -ley 14.616-, en función del 142 inc. 1º -ley 20.642- del C.P.; 144 bis, último párrafo en función del art. 142 inc. 5º del C.P., en concurso real con inf. arts. 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del C.P." del registro del Tribunal Oral Federal nº 2 de CABA, conocida

El fundamento legal radica en el supuesto de *ampliación del requerimiento fiscal* previsto en el art. 381 del CPPN según ley 23.984, que establece que:

"Si de las declaraciones del imputado o **del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido**, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, **el fiscal podrá ampliar la acusación [...]** El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio".

El supuesto del art. 381 del CPPN que se utilizó para ampliar la acusación en los casos de delitos de violencia sexual cometidos durante el terrorismo de estado, es el que refiere a "que del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido". Con la expresión *delito continuado* no se alude a la construcción dogmática que refiere al hecho único conformado por distintos episodios unidos por una finalidad<sup>30</sup>; sino a **una continuidad en el sentido fáctico del término: hechos jurídicamente interdependientes con los descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, que conforman todos ellos una unidad histórica y contextual, vinculados a una misma víctima**. Con lo cual, en aquellos casos en que de los testimonios del juicio surgen delitos sexuales que no fueron incluidos pero que se relacionan con casos de víctimas incluidas por otros delitos por los mismos imputados, se incorporan al juicio también estos delitos. Esta norma procesal establece una excepción a la inmutabilidad de la acusación y su fundamento radica en el resguardo de los derechos de los sujetos procesales: i. del imputado: el derecho de defensa en juicio para que obtenga una pronta decisión jurisdiccional, evitando multiplicidad de respuestas penales, pues una interpretación contraria conduciría a que por los hechos cuya ampliación se pretende deban analizarse en un nuevo juicio; ii. de la víctima: el derecho a una tutela judicial efectiva evitando la revictimización; iii. en beneficio de ambas partes, respetando el principio de economía procesal y de la buena administración de justicia.

---

como "**Atlético-Banco-Olimpo I**" (ABO I), sentencia de fecha 22 de marzo de 2011. Confirmada por la sala IV de la CFCP conforme Registro N° 2215/14, Causa n° 14.235 caratulada "MIARA, Samuel y otros s/ recurso de casación" de fecha 28 de octubre de 2014; causa Nro. 1487 del registro del Tribunal Oral Federal n° 4, caratulada "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal" conocida como "**Vesubio I**" de fecha 23 de septiembre de 2011; confirmada por la sala IV de la CFCP, Causa Nro. 15.016 caratulada "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación" sentencia del 29 de mayo de 2014, registro n° 1004.14.4; entre otras.

<sup>30</sup> El ejemplo clásico del hurto del collar de perlas, una perla por día durante varios días hasta completar el collar. Ver ZAFFARONI, E. Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro; *Manual de Derecho Penal*; EDIAR; Buenos Aires; 2005; p. 671.

### III. La investigación de los crímenes de violencia sexual en la *Megacausa ESMA*.

#### 1. El proceso penal y sus obstáculos.

En 2003 se reabrió la investigación penal por los crímenes de lesa humanidad perpetrados en el centro clandestino que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) durante el terrorismo de Estado. En el año 2007 se inicia la primera investigación por un crimen de violencia sexual perpetrado en la ESMA: el imputado Jorge Eduardo Acosta, jefe del grupo de tareas que operaba en el centro clandestino, fue imputado como autor directo del delito de violación sexual reiterada perpetrado contra una víctima mujer que había estado cautiva en el centro clandestino que funcionó en la ESMA, a la cual denominaremos GGR<sup>31</sup>. Esta investigación se inicia por la presentación de una querrela por el CELS representando a la víctima. El juez de instrucción indaga y procesa al imputado por el delito sexual específico, resolución que es recurrida por la defensa. En 2009 la sala II de la Cámara Federal Apelaciones de Capital Federal resuelve que "el tipo de violación sexual sufrido por la víctima confluye en realidad con el de imposición de tormentos" y recalifica el hecho como imposición de tormentos aunque aclara que ello "sin perjuicio de la [calificación jurídica] que en definitiva pudiera corresponder".<sup>32</sup> Con lo cual, el tribunal expresamente prevé la posibilidad de que el hecho sea calificado como violación sexual reiterada en la instancia de juicio oral. Este caso llegó a juicio en 2012 y está siendo juzgado actualmente en la causa denominada "ESMA III o Unificada". Si el tribunal hace lugar al cambio de calificación podría ser el primer caso sentenciado por violencia sexual perpetrada en el CCDT que funcionó en la ESMA.

Por otro lado, en el juicio conocido como "ESMA II" (inicio 2010) fueron numerosos los testimonios que hicieron mención a los crímenes de violencia sexual. En la sentencia<sup>33</sup> dictada el 28 de diciembre de 2011, se hizo lugar al pedido de las acusaciones<sup>34</sup> de extracción de testimonios y remisión a instrucción para la investigación de los hechos de abusos y violaciones sexuales que habían sido expuestos en los testimonios de víctimas y testigos durante las audiencias de debate oral. De los fundamentos expuestos en la sentencia, por un lado, podemos reconocer y destacar el acierto en considerar estos crímenes como delitos de lesa humanidad y analizar el carácter específico de los mismos como delitos sexuales, pero no se puede dejar de señalar, por otro lado, lo pobre de algunos fundamentos utilizados carentes de rigor académico o científico con citas de páginas web que de ninguna manera pueden entenderse como fuente de autoridad en la materia.

A raíz de la remisión para la etapa de investigación, se inició una causa específica sobre delitos sexuales perpetrados en el Centro Clandestino de Detención y Tormentos que funcionó en la ESMA cuya investigación se encuentra en curso.<sup>35</sup> Esta causa estuvo paralizada por bastante tiempo, ni desde el juzgado ni de la fiscalía se convocaron a los/as

---

<sup>31</sup> Utilizaremos las siglas de los nombres de las víctimas a fin de respetar su intimidad.

<sup>32</sup> Resolución de la Sala II De la CFACF, Causa n° 28.178, caratulada "Damario, Hugo E. y otros s/ampliación de procesamiento", del 21 octubre de 2009.

<sup>33</sup> Causa n° 1270, denominada "ESMA II", del registro del TOF 5 de Capital Federal, de fecha 28 de diciembre de 2011.

<sup>34</sup> Es de señalar que el pedido fue formulado por las querrelas al cual adhirió la fiscalía.

<sup>35</sup> Causa n° 10.828 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, secretaría 23.

testigos a declarar. Tampoco se avanzó con los casos de víctimas mujeres desaparecidas para cuya investigación la norma ni siquiera prevé que se inste la acción, encontrándose por tanto expeditas. Desde el juzgado exigen que se ratifiquen las denuncias para instar la acción, pero no realizaron gestiones para que ello suceda, a la espera de que sean otros operadores judiciales, las propias víctimas o la sociedad civil quienes impulsen las investigaciones. Durante el transcurso del año 2014, dos víctimas mujeres, acompañadas por dos querellas, se acercaron a declarar y manifestaron su voluntad de que se avance en las investigaciones por los delitos sexuales a las que fueron sometidas en el centro clandestino. Por otro lado, en la instancia de debate oral, en abril de 2015 la querella del colectivo "Justicia ya" solicitó la ampliación de la acusación durante el debate oral por los crímenes de violencia sexual que habían sido expuestos por primera vez en los testimonios de la causa "ESMA III". Seguidamente, la Fiscalía solicitó también la ampliación de la acusación. El 8 de junio de 2015 el Tribunal resolvió rechazar la ampliación de la acusación con el fundamento, entre otros, de que en la etapa de investigación había una causa específica sobre delitos sexuales (aunque por otros hechos).

Paralelamente, en mayo de 2015, el Juzgado de Instrucción le tomó declaración indagatoria a dos imputados, Jorge Eduardo Acosta y Alberto González, por los dos casos mencionados cuya investigación impulsaron el año anterior las querellas en la causa específica. Estos imputados en el mismo mes fueron procesados por delitos sexuales como autores directos y, en el caso de Acosta, también como autor mediato de uno de los casos.

Conforme lo expuesto, a la fecha no hay ningún caso sentenciado por los crímenes de violencia sexual perpetrados en la ESMA. El primer caso podría ser el de la violación sexual reiterada de GGR que está siendo juzgado en el debate oral.

## 2. Los testimonios sobre los crímenes de violencia sexual perpetrados en la ESMA

De los testimonios de las víctimas que estuvieron cautivas en el centro clandestino que funcionó en la ESMA surge que los abusos y violaciones sexuales eran una práctica cotidiana y que los perpetradores ocuparon todos los eslabones de la escala jerárquica: desde los guardias y los agentes operativos que integraban las patotas hasta los oficiales de la Marina y los jefes del centro clandestino perpetraron violaciones y abusos sexuales como autores directos sin perjuicio de la responsabilidad que a muchos les cabe como autores mediatos. Así, podemos afirmar, sin lugar a hesitación alguna, que todos estaban en conocimiento de estas prácticas siniestras y participaron en estos hechos bajo distintas modalidades de autoría y participación.

De los testimonios surge que las violaciones sexuales podían cometerse por cualquier represor en cualquier lugar del centro clandestino, siendo las sesiones de torturas y los baños los lugares en donde las víctimas se encontraban más vulnerables a estos ataques. También se registran varios casos de abusos y violaciones sexuales en los operativos de secuestro.

**J.P.O.** destacó *“Todo el tiempo que estuve detenida en la ESMA obviamente que fui desnudada, revisada y violada”*. Respecto de la violación sexual, la testigo relató que

sucedió cuando fue conducida del sótano al baño y dijo: *“Puedo decirle que sucedió después de bañarme. Como tenía miedo, me había bañado vestida. Fueron sacando la gente que habían subido y me dejaron arriba, sola. Hice bastante escándalo, mordí, traté de defenderme. La amenaza más constante era que iba a ser peor”*.

**J.A.F.** contó que “[a M.P. le decían] *‘Mira que esta noche me toca a mí, venite bañadita’*. *Yo la escuchaba que lloraba. [...] la violaron der todas las formas que se puede imaginar”*.

Por otro lado, los testimonios son coincidentes en señalar que había situaciones de abusos y violaciones sexuales reiteradas, en las que un oficial elegía a una detenida desaparecida y la sometía sexualmente por períodos prolongados de tiempo con exclusividad, configurándose situaciones de esclavitud sexual.

Al respecto, **R.E.Q.** dijo *“Esto era como una regla, siempre un marino tenía asignada una cautiva. Hubo abusos en la ESMA”*.

Una particularidad de la violencia de género cometida en la ESMA, era la perversa actitud de intentar que las detenidas-desaparecidas respondieran a los estereotipos de género, obligándolas a vestirse con determinada ropa, usar cartera, maquillarse para luego llevarlas a cenar o a bailar.

**Nilda Actis** relató que solían llevarlas a cenar. “En dos o tres oportunidades me tocó ser una de las elegidas para salir a cenar”, contó. “Llegaba un Pablito y decía ‘acomódese para salir a cenar’. Eso también formaba parte del proceso de recuperación, nos convertíamos en señoras”.

**Marta Álvarez** contó que los marinos sostenían que las mujeres “tenían que recuperar el lado femenino”. Para ello les compraban cosméticos, ropa y las invitaban a salir a lugares de moda.

De los testimonios de los/as sobrevivientes surge también que las víctimas de violencia sexual que estuvieron cautivas en la ESMA fueron durante muchos años estigmatizadas y culpabilizadas. En la construcción de los testimonios de los/as sobrevivientes de la "ESMA", las víctimas de violencia sexual fueron acusadas de "traidoras" o "colaboradoras" de los represores y de obtener "beneficios" a cambio de "sexo". En muchos casos también fueron acusadas de "noviar" con los represores.

En parte, esta construcción fue receptada en la sentencia de la causa "ESMA 2", ya citada, bajo el acápite "sexo para sobrevivir" en donde se entendería a la violación sexual como una transacción, la víctima tenía sexo a cambio de su vida. En este punto vale destacar que esto no tiene correlato en los hechos porque muchas víctimas de violación sexual, e incluso de esclavitud sexual, se encuentran desaparecidas y porque no puede entenderse válidamente que las víctimas cautivas en un centro clandestino hayan tenido posibilidad de

prestar su consentimiento. Conforme el contexto en el que sucedieron los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado, el consentimiento se descarta. Las víctimas generalmente estaban cautivas en el centro clandestino o secuestradas en otros lugares contra su voluntad, a merced de sus captores. Eran sometidas a tormentos y en muchas ocasiones sabían que el destino de muchos/as cautivos/as era el asesinato. Ya sea que los perpetradores ejercieran violencia física sobre el cuerpo de las víctimas para vencer materialmente su voluntad o ejercieran violencia moral<sup>36</sup> (fuerza o intimidación), produciendo miedo o temor, se descarta que pudieran prestar un consentimiento válido. En el caso de la denominada violencia moral el mal anunciado puede recaer sobre la propia víctima o sobre un tercero.

Esta construcción responde a la violencia de género que opera en este caso culpabilizando a las mujeres víctimas de violación sexual, acusándolas de "traición" que no es otra que la "traición al orden impuesto y la traición a los hombres con que se encontraban vinculadas en el rol de parejas o como parte de la misma causa".<sup>37</sup>

Al respecto, Miriam Lewin dijo: "Las mujeres teníamos un tesoro que guardar, una pureza que resguardar, un mandato que obedecer. Nos habían convencido de que así era.

Yo no escapaba a ese mandato. Por eso, lo abrumador del rechazo que me provocaba la conducta de la mujer de mi responsable. Nunca se me ocurrió que podía usar la atracción que provocaba en su captor para conseguir el precioso tesoro del contacto telefónico con su hijita, para aliviar su dolor de madre separada de su cachorra. Tampoco que no había tenido el poder de resistirse a los avances sexuales de su secuestrador, desaparecida y privada de todos sus derechos, en manos de un grupo de ilegales que disponía de su vida y de su cuerpo. Del mismo modo que no había podido preservarse de las laceraciones de la picana. Para mí, para la Petisa, para todos, esa muchacha era la encarnación de lo peor, de lo más repulsivo. Sentíamos más miedo de convertirnos en eso que de inmolarlos".<sup>38</sup>

En el juicio en curso se percibió ostensiblemente que operó un cambio al respecto, una resignificación de los hechos de violencia sexual por parte de los/as sobrevivientes que expusieron en numerosos testimonios los crímenes de violencia sexual de los que fueron víctimas o de los que tuvieron conocimiento como testigos. Ahora, se impone que la Justicia esté a la altura de las circunstancias.

#### IV. Estado de situación en la materia en Argentina

En los últimos años se avanzó en la investigación y juzgamiento de crímenes de violencia sexual como delitos de lesa humanidad, superando numerosos obstáculos referidos.

En 2010, en la causa (1) "[Molina](#)"<sup>39</sup>, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata dictó la primera condena a un ex suboficial de la Fuerza Aérea como **autor directo**, del **delito de violación sexual agravada**, por ser encargado de la guarda de la víctima, por dos hechos

---

<sup>36</sup> En el caso de lo que la doctrina denomina *vis compulsiva*, el sujeto pasivo actúa voluntariamente pero con una libertad comprometida.

DE LUCA, Javier; LÓPEZ CASARIEGO, Julio E.; op. cit.; p. 58.

<sup>37</sup> BALARDINI, Lorena; OBERLIN, Ana; y SOBREDO, Laura; op. cit.; pp. 181 y ss.

<sup>38</sup> Nota publicada el 5 de mayo de 2014 en el diario Página 12, disponible en la web:

<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-245499-2014-05-05.html>

<sup>39</sup> Causa N° 2086 y su acumulada N° 2277, del registro del Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata, 16 de junio de 2010. Confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, el 17 de febrero de 2012 en los autos n° 12.821. Los demás casos están pendientes de resolución.

perpetrados contra dos mujeres que se encontraban cautivas en el Centro Clandestino de Detención (CCD) “La cueva” (ubicado en las afueras de la Base Aérea de la ciudad de Mar del Plata). Esta condena fue confirmada por la sala IV de la CFCP conforme sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, [registro n° 162/12](#).<sup>40</sup>

La segunda sentencia definitiva relevante en la materia, fue en 2013 en la denominada (2) “[Megacausa Santiago del Estero](#)” o “[Aliendro](#)”<sup>41</sup> en la que se afirmó que: “los delitos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado, constituyen **delitos autónomos**, que como tales deben ser investigados y juzgados y que **son delitos de lesa humanidad**, y por lo tanto **imprescriptibles**”<sup>42</sup>.

En esta causa se juzgaron numerosos hechos de personas que fueron secuestradas y mantenidas en cautiverio en centros clandestinos dependientes del Departamento de Informaciones Policiales (D2 O DIP) como el Batallón de Ingeniero 141 y la Escuela de Policías. Se condenaron **4 imputados** (2 **autores directos** y 2 **autores mediatos**) por los **delitos de violación sexual agravada y abuso deshonesto a dos mujeres y un hecho de abuso sexual a un hombre**<sup>43</sup>. Estas condenas fueron confirmadas para la Sala IV de la CFCP conforme [sentencia](#) de fecha 22 de junio de 2015.<sup>44</sup>

Luego, se sucedieron numerosas sentencias:

(3) causa “[Martel](#)”<sup>45</sup>, se juzgaron crímenes perpetrados en la provincia de San Juan (Área 332 de la Subzona 33 del 3° Cpo. Del Ejército) en donde las personas secuestradas eran mantenidas en cautiverio en los centros clandestinos de detención que había en la zona: la Penitenciaría de Chimbas y la alcaidía de mujeres de la policía provincial, el Regimiento de Infantería de Montaña 22 (RIM 22), el edificio de la antigua Legislatura, la Central de Policía de la provincia y el CCD conocido como “La Marquesita” en las inmediaciones del RIM 22. Luego, en el mes de diciembre de 1976, varios de los presos políticos también fueron trasladados a otras unidades penitenciarias del país, particularmente a la Unidad 9 de la Plata. Respecto de los crímenes de violencia sexual, se condenaron a **6 coautores** por los **delitos de violación sexual (2 víctimas) y abuso deshonesto (5 víctimas)**. El tribunal sostuvo que debía entenderse por superada la teoría de la *mano propria* en estos delitos, pudiendo ser atribuidos a varias personas que actuaban como **coautores**.

Así también, consideraron que la **declaración testimonial en un juzgado o tribunal equivale a la denuncia** exigida para sortear la instancia privada.

---

<sup>40</sup> Causa n° 12821 caratulada “MOLINA, Gregorio Rafael s/ recurso de casación” del registro de la Sala IV de la C.F.C.P, sentencia de fecha 17 de febrero de 2012, registro n° 162/12.

<sup>41</sup> Causa N° 960/11 caratulada “Aliendro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, 5 de marzo de 2013.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 12 y ss.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 611 y ss.

En esta causa se juzgaron numerosos hechos de personas que fueron secuestradas y mantenidas en cautiverio en centros clandestinos dependientes del Departamento de Informaciones Policiales (D2 O DIP) como el Batallón de Ingeniero 141 y la Escuela de Policías.

<sup>44</sup> Causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, del Registro de la Sala 4 de la CFCP, caratulada “AZAR, Musa y otros s/recurso de casación”, Registro nro.: 1175/15.

<sup>45</sup> Causa N° 1077 y sus acumulados N° 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ MARTEL, Osvaldo Benito y otros p/ Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan de julio de 2013).

(4) [“Sambuelli”](#)<sup>46</sup>, en esta causa se juzgaron los crímenes perpetrados en el CCD que funcionó en la “Base Aérea” de la Brigada Aérea de Reconquista. Se condenaron a **5 imputados** como autores directos de violaciones sexuales reiteradas a **dos mujeres**. Una de ellas fue secuestrada y mantenida en cautiverio en el CCDT Base Aérea, allí fue violada en forma reiterada, luego fue violada en forma reiterada en otro lugar en la que mantuvieron cautiva, que no pudo identificar, y posteriormente la mantuvieron cautiva con su hermana en su propia casa. La otra mujer fue mantenida cautiva en su casa donde fue violada en forma reiterada aunque se encontraba embarazada en estado avanzado y frente a sus hijos de 2 años y 9 meses de edad. Cuando nació su hijo, el mismo fue apropiado. El cautiverio y las violaciones continuaron en la casa. Estos hechos configuran esclavitud sexual, a falta de un tipo específico en el derecho interno fueron tipificados como violaciones sexuales reiteradas.

(5) [“Arsenales”](#)<sup>47</sup>, se juzgaron hechos perpetrados entre 1976 y 1982, en perjuicio de 235 víctimas que habrían sido vistas o se supo que estuvieron en los centros clandestinos "Jefatura de Policía de Tucumán" y "Arsenal Miguel de Azcuénaga". Se condenaron a 19 imputados, 18 hombres y una mujer, por los delitos de abusos y violaciones sexuales en calidad de autores mediatos, partícipes necesarios y secundarios, perpetrados contra 9 víctimas mujeres.

(6) [“Musa Azar II/Acuña”](#)<sup>48</sup>, se juzgaron numerosos hechos de víctimas que fueron secuestradas y mantenidas en cautiverio en centros clandestinos dependientes del *Departamento de Informaciones Policiales (D2 O DIP)* como el *Batallón de Ingeniero 141* y la *Escuela de Policías*. Se condenaron a dos imputados como autores mediatos de una violación sexual agravada.

(7) [“Fronza”](#)<sup>49</sup>, se juzgaron delitos de lesa humanidad perpetrados en la Provincia de Salta. Se condenó a un imputado como autor mediato del delito de violación sexual reiterada contra una víctima mujer.

(8) [“Metán”](#)<sup>50</sup>, se juzgaron delitos de lesa humanidad perpetrados en la Provincia de Salta. Se condenó a un imputado como autor mediato y a dos como autores materiales del delito

---

<sup>46</sup> Causa nº 21/10 caratulada: "Sambuelli, Danilo Alberto; y otros; S/Inf. Art. 142 Inc. [...] del C.P.", del registro de la Secretaría de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, 25 de septiembre de 2013.

<sup>47</sup> Causa A - 81/12 caratulada "Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)", del registro del Tribunal Oral Criminal Federal de Tucumán, 13 de diciembre de 2013.

<sup>48</sup> Causa nº 8311044/ 12 caratulada "Acuña, Felipe s/ violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, torturas, etc.-imputados: Musa Azar y otros (acumulado, causa: "Carrizo, Consolación y otros s/d. de privación ilegítima de libertad, etc.- Imputado: Musa Azar), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal de Santiago del Estero, 10 de febrero de 2014.

<sup>49</sup> Causas nros. 3135/09, 3366/10, 3383/10, 3395/10, 3417/10, 3430/10, 3436/10, 3488/11, 3491/11, 3500/11, 3562/11, 3591/11, 3605/11, 3670/11, 3677/11, 3700/11, 3725/12, 3744/12, 3747/12; del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta; 31 de marzo de 2014.

<sup>50</sup> Causas nros. 3799/12, 3802/12, 3852/12 y 3921/13, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta; 28 de octubre de 2014.

de violación sexual reiterada contra una víctima mujer menor de edad. Los hechos fueron perpetrados en una comisaría y en otros lugares no identificados, la víctima fue sometida a esclavitud sexual durante un tiempo y luego fue vendida a un hombre de la zona. Durante su cautiverio a disposición de los agentes policiales, tuvo un embarazo forzado y un hijo que dieron en adopción. Luego, tuvo dos hijos con el hombre al cual la vendieron. Los hechos fueron tipificados como violación agravada por el concurso de dos o más personas en concurso ideal con el delito de corrupción de menores agravada por el empleo de violencia y abuso de autoridad puesto que en el derecho penal interno de la época no se encontraban tipificados los delitos de embarazo forzado y esclavitud sexual.

(9) [“Villa Urquiza”](#)<sup>51</sup>, se juzgaron hechos perpetrados en el CCD “Villa Urquiza”, en Tucumán, bajo control operacional del 3° Cpo. Del Ejército. Se condenaron a 3 imputados como coautores del delito de violación sexual agravada contra una víctima mujer.

(10) [“Vesubio II”](#)<sup>52</sup>, se juzgaron hechos perpetrados en el CCD “El Vesubio” que operaba bajo el control del 1° Cpo. Del Ejército. Se condenaron a 3 imputados como coautores del delito de violación sexual agravada a dos mujeres.

(11) “Fiochetti II” o “Megacausa San Luis”<sup>53</sup>, se condenó a un hombre como autor mediato por el delito de violación sexual a una víctima mujer.

(12) “Mansión seré”<sup>54</sup>, se juzgaron hechos perpetrados en el centro clandestino conocido como “Mansión Seré”. Se condenaron a **4 imputados**, 3 como coautores y uno como partícipe necesario, por los delitos de violación sexual agravada contra 8 víctimas, 7 mujeres y un hombre, y los abusos sexuales a otras 4 víctimas, 3 hombres y una mujer.

Conforme lo expuesto, a la fecha de cierre de este documento contamos con 12 sentencias definitivas con condenas por crímenes de violencia sexual dictadas por Tribunales Orales Federales de distintas regiones del país, dos sentencias confirmadas por la CFCP<sup>55</sup> y numerosas investigaciones en curso.<sup>56</sup>

---

<sup>51</sup> Causa N° 400133/2005, caratulada “Álvarez, Daniel y otros s/ privación ilegal libertad personal (lesa humanidad) en perjuicio de Fernández Juárez, María Lilia y Herrera, Gustavo Enrique y otros”, del registro del TOCF de Tucumán, veredicto del 27 de febrero de 2015.

<sup>52</sup> Causa N° 1838 caratulada “CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616”, del registro del TOCF n° 4 de Capital Federal, 26 de marzo de 2015.

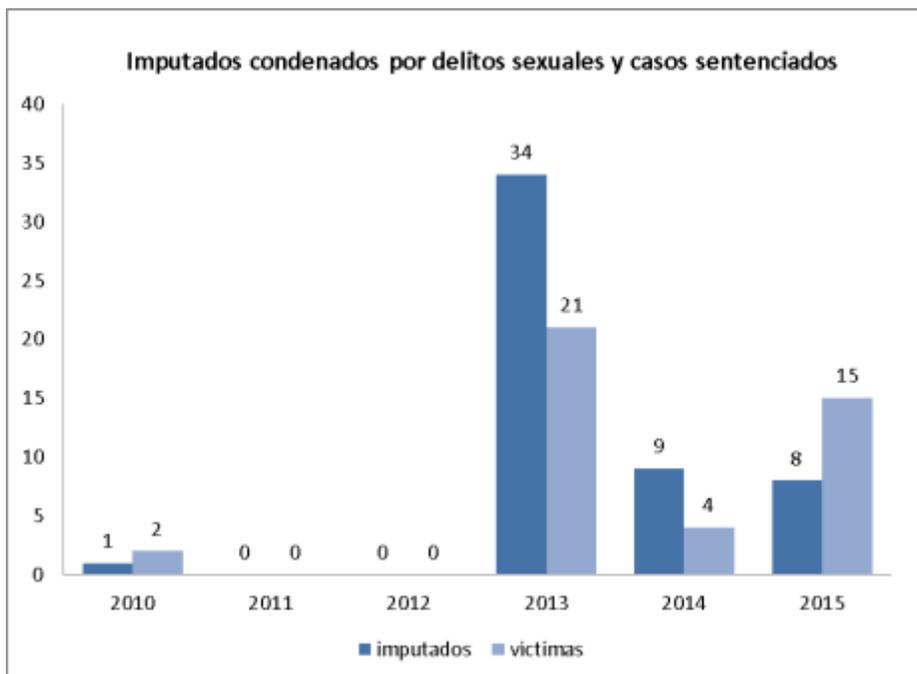
<sup>53</sup> Causa n° 96002460/2012/TO1, caratulada “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1° y 2° párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”, del registro del Tribunal en lo Criminal Federal de San Luis, de fecha 10 de abril de 2015.

<sup>54</sup> Causa FSM 1861/2011/TO1 (RI n° 2829), caratulada “BARBERIS, Marcelo Eduardo y otros s/inf. art. 79, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144 ter primer párrafo (Ley 14.616) del Código Penal”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, veredicto del 16 de junio de 2015.

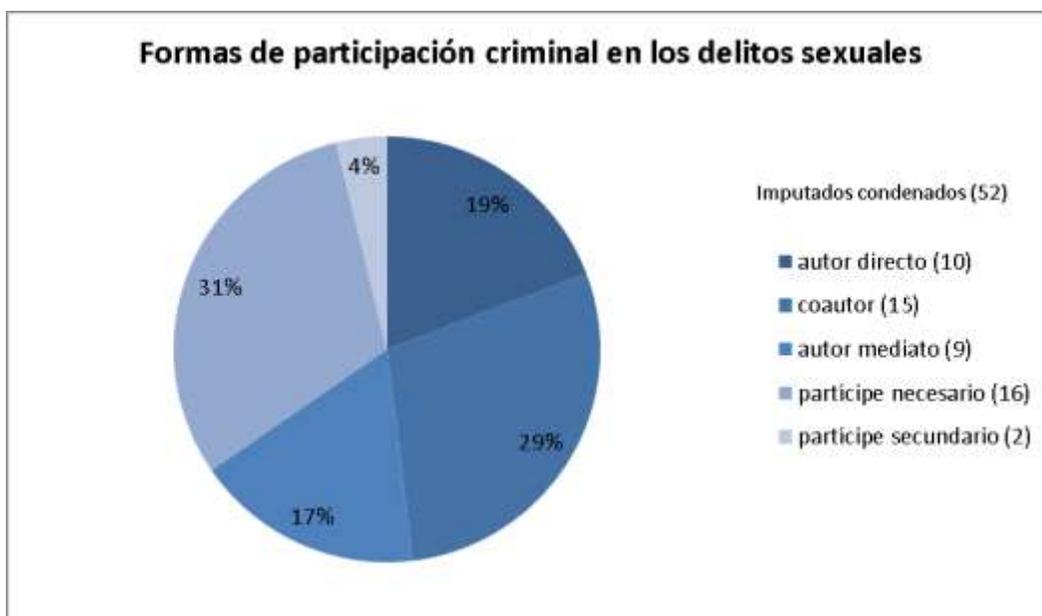
<sup>55</sup> “Molina” y “Musa Azar”.

<sup>56</sup> Conforme datos relevados en el trabajo en la PCCH de la Procuración General de la Nación.

Han sido condenados 52 imputados (51 hombres, 1 mujer) por delitos de abuso o violación sexual por los casos de 42 víctimas (37 mujeres, 5 hombres).



En relación a la forma de autoría y participación atribuida, de los 52 imputados condenados por sentencia definitiva de primera instancia, 10 fueron condenados como autores directos, 15 como coautores, 9 como autores mediatos, 16 como partícipes necesarios o cómplices primarios y 2 como partícipes secundarios.



## V. Reflexiones finales

Conforme lo expuesto, en los últimos años se ha logrado avanzar en la investigación y el juzgamiento de los delitos de abuso y violación sexual en numerosas regiones del país, incidiendo en la resolución de obstáculos. Entre los avances, debemos destacar que se han comenzado a instrumentar estrategias para que las víctimas transiten por el proceso judicial con mayor celeridad y cuidado de su integridad física y psicológica (ampliaciones de la acusación durante el debate oral, dictado de la Acordada 1/12 de la CFCP, capacitaciones a operadores judiciales, entre otras). Las mujeres, que son quienes denuncian en la mayoría de los casos estos delitos, comenzaron a ser escuchadas. La posibilidad de declarar y que se juzguen los delitos sufridos hace a la reparación de las víctimas y nos acerca a la justicia<sup>57</sup>.

No obstante, la investigación de los crímenes de violencia sexual perpetrados en el centro clandestino que funcionó en la ESMA no acompaña estos avances. A más de 30 años de la perpetración de estos crímenes aún ningún caso de violencia sexual ha sido sentenciado. La investigación en la causa específica sobre violencia sexual estuvo paralizada y a la fecha solo se ha avanzado respecto de 2 víctimas que prestaron testimonio en 2014 pero no se ha avanzado respecto de ninguna víctima identificada por la remisión de los testimonios prestados en el debate oral de la causa "ESMA 2". Persiste la exigencia de instar la acción para iniciar las investigaciones pero no se han convocado a las víctimas identificadas para que presten su voluntad de que se investigue. De lo expuesto en el acápite III.1., surge claramente que las investigaciones en la materia fueron y continúan siendo impulsadas por las víctimas y la sociedad civil. El tribunal que está llevando a cabo el debate oral en curso tiene la oportunidad histórica de condenar al jefe del centro clandestino por el caso de una víctima de violación sexual reiterada, luego de 6 años de la primera denuncia que ésta efectuara.

Por lo tanto, se impone el rápido avance de estas investigaciones desde una perspectiva de género, incidiendo en las problemáticas identificadas e incorporando buenas prácticas que permitan el efectivo acceso a la justicia de las víctimas.

\*\*\*

---

<sup>57</sup> FUSCA, Daiana; *ibidem.*; p. 38

## Contenido

I Introducción .....	1
II. Obstáculos en la investigación de los crímenes de violencia sexual. ....	3
1. Invisibilización y falta de un abordaje con perspectiva de género: .....	4
2. Dificultades para identificar y visibilizar estos crímenes: .....	5
3. Requisito de instancia privada. ....	8
4. Dificultad en la atribución de responsabilidad penal por estos crímenes: .....	10
5. Rechazo de los tribunales orales de la solicitud de la ampliación de la acusación durante el debate oral por hechos nuevos de violencia sexual.....	10
III. La investigación de los crímenes de violencia sexual en la Megacausa <i>ESMA</i> . ....	12
1. El proceso penal y sus obstáculos. ....	12
2. Los testimonios sobre los crímenes de violencia sexual perpetrados en la ESMA .....	13
IV. Estado de situación en la materia en Argentina .....	15
V. Reflexiones finales.....	20